

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

CVE-2024-10020 *Aprobación definitiva de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana. Expediente 2021/319.*

El Pleno del Ayuntamiento de Reinosa, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2024, aprobó inicialmente la Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Municipio de Reinosa, y, al no haberse presentado ninguna reclamación ni sugerencia dentro del plazo legalmente establecido, se entiende definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional. Dicha Ordenanza queda redactada en los siguientes términos:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE REINOSA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convivencia en comunidad constituye un elemento necesario para el progreso e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales que han de estar presentes en el ejercicio de los derechos y libertades individuales, ejercicio que ha de fundarse en el respeto a los derechos y libertades del resto de la ciudadanía. Todo ello ha de ir parejo a la observancia de obligaciones cívicas fundamentales para el normal desarrollo de la vida cotidiana de la ciudad, en cuyos espacios urbanos se desarrollan las actividades de la ciudadanía.

El Ayuntamiento de Reinosa, al objeto de mejorar la vida de quienes integran la sociedad reinosana, el entorno urbano y espacios públicos de la ciudad, los cuales no pocas veces son escenario de conductas irrespetuosas y conflictivas que obstaculizan e impiden la convivencia ciudadana, no solo no puede permanecer ajeno a dichos comportamientos incívicos sino que es su deber combatir actitudes y comportamientos que puedan hacer peligrar la convivencia, con los medios de los que dispone y con las facultades que en dicha materia le proporciona el ordenamiento jurídico, todo ello para lograr que se conviertan en lugares dignos y agradables de encuentro para las personas, actuaciones que, por otro lado, la ciudadanía reclama de los poderes públicos.

Esta Ordenanza tiene por objeto salvaguardar los espacios públicos como lugares de convivencia y de civismo y pretende ser a la vez un instrumento eficaz para que los servicios municipales puedan fomentarla y garantizarla, asegurando el libre ejercicio de los derechos y libertades de todos los ciudadanos y ciudadanas ante conductas antisociales e irresponsables.

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "nuclear" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

El Título I de la presente Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia, desde los principios generales de convivencia y civismo con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia.

El Título II tiene por objeto las normas básicas de conducta y cuidado de la vía pública en lo que se ha venido en denominar servicios básicos de proximidad en tanto en cuanto significa dar respuesta a la demanda ciudadana sobre residuos o degradación del entorno urbano. Establece asimismo las normas de conducta en el espacio público en cuanto a limpieza viaria y de otros espacios, de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.

El Título III se divide en siete capítulos, referidos, respectivamente, al uso inadecuado del espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El Título IV regula las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y responsabilidad. Se divide en dos capítulos: disposiciones generales y régimen sancionador. Armoniza asimismo las disposiciones comunes sobre policía y otras medidas de aplicación estableciendo los cauces de reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero. - Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Capítulo segundo. - Derechos y deberes de los ciudadanos.

Capítulo tercero. - Medidas para fomentar la convivencia.

Capítulo cuarto. - Organización y autorización de actos públicos.

TÍTULO II.- DEPÓSITO DE RESIDUOS, LIMPIEZA VIARIA Y DEGRADACIÓN DEL ENTORNO URBANO

Capítulo primero. - Depósito de residuos.

Capítulo segundo. - Limpieza viaria a consecuencia de obras y otras actividades.

Capítulo tercero. - Degradación del entorno urbano.

Sección primera. - Mobiliario urbano.

Sección segunda. - Espacios privados.

Sección tercera. - Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Sección cuarta. - Publicidad.

Capítulo cuarto. - Actuaciones de limpieza por nevadas.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Capítulo primero. - Uso inadecuado del espacio público para juegos o VMP.

Capítulo segundo. - Otras conductas en el espacio público.

Sección Primera. - Conductas que adoptan formas de mendicidad.

Sección Segunda. - Ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

Capítulo tercero. - Necesidades fisiológicas.

Capítulo cuarto. - Consumo de bebidas alcohólicas.

Capítulo quinto. - Uso impropio del espacio público.

Capítulo sexto. - Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y su deterioro.

Capítulo séptimo. - Conductas contra el medio ambiente que perturban la convivencia.

Sección primera. - Parques, jardines y zonas verdes.

Sección segunda. - Zonas de recreo infantiles y parques biosaludables.

Sección tercera. - Molestias ocasionadas por ruidos y actividades incívicas.

Sección cuarta. - Animales de compañía.

Sección quinta. - Uso responsable del agua.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo primero. - Disposiciones generales.

Capítulo segundo. - Medidas cautelares, provisionales y decomisos.

Capítulo tercero. - Régimen sancionador.

Capítulo cuarto. - Reparación de daños.

Capítulo quinto. - Otras medidas de intervención administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero. - Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de diversas formas de vida existentes en Reinosa.

2. Asimismo, pretende proteger tanto los bienes públicos de titularidad municipal, como los elementos que forman parte del Patrimonio de la ciudad y los bienes de titularidad de otras administraciones y entidades públicas o privadas, cualquiera que sea su naturaleza, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos estable-

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

cidos en las disposiciones de la misma, y siempre apelando a la colaboración ciudadana, para conseguir unas condiciones adecuadas en cuanto al respeto a las reglas de convivencia.

3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

4. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. Esta Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

2. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se señala en los artículos 139 al 141, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las demás competencias atribuidas al Ayuntamiento de Reinosa por la normativa general de régimen local y legislación social aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Reinosa.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, puentes, parques, jardines y demás espacios verdes o forestales, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a las construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas y estaciones de autobuses o ferrocarril, vallas, carteles, señales de tráfico, contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos, con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen actividades o conductas que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

5. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales,

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

6. A los efectos de lo descrito en los párrafos anteriores, se entienden las siguientes definiciones:

a) Mobiliario urbano: Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, veladores, toldos, quioscos, bolardos, alcorques, barandas, fuentes, jardineras, vallas, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, bancos, contenedores, y cualquier otro de naturaleza análoga.

b) Espacios de uso o servicio público. Se consideran vías y espacios de uso público:

- los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público,
- los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directa o indirectamente,
- los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público,
- el que es susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante el pago de un importe, cuota o similar.

c) Edificios de uso público: Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes, cuyos espacios y dependencias exteriores e interiores son en su totalidad de utilización colectiva o concurrencia pública, o constituyen en su totalidad un centro de trabajo. Son igualmente de uso público, aquellos edificios que en su mayor parte son de utilización colectiva, aunque tengan dependencias de uso privado o vivienda para las personas que ejerzan las funciones de guarda, portería, vigilancia o mantenimiento del edificio.

d) Establecimientos de uso público: los locales cerrados y cubiertos, situados en el interior de edificios o instalaciones sean estos públicos o privados, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

e) Instalaciones de uso público: las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en la ciudad de Reinos, con independencia de su concreta situación jurídica administrativa respecto a nacionalidad o residencia de cualquier otro tipo.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere la misma.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 5.- Ejercicio de competencias municipales.

1. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes; y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a las personas propietarias de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 6.- Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Capítulo segundo. - Derechos y deberes de los ciudadanos.

Artículo 7.- Principio de libertad individual.

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho, sin embargo, no exime a las personas de comportarse de acuerdo con las normas de conducta establecidas en esta Ordenanza y resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, especialmente, sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia.

Artículo 8.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad, especialmente, a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas o generen situaciones que deriven en un quebranto de la salubridad pública. En particular, los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales, pudiendo avisar a los agentes de seguridad si lo considerasen oportuno, colaborando en todo momento con los mismos.

6. Todas las personas que se encuentren en Reinosa tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

7. Asimismo, están obligados a avisar de la existencia de incendios o de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas, a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 9.- Derechos de los ciudadanos.

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

2. La ciudadanía tiene derecho a utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

Capítulo tercero. - Medidas para fomentar la convivencia.

Artículo 10.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que resulten necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia, con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas y de comunicación necesarias, con la intensidad y duración y utilizando los medios adecuados, para hacer llegar a comunidades o colectivos específicos la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y respetar los derechos de los demás y el propio espacio público. Estas campañas se podrán llevar a cabo desde la página web y redes sociales municipales, a través de las cuales los ciudadanos de Reinosa y personas, empadronadas o no, que residan en la ciudad o transiten por ella, podrán hacer llegar las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones oportunas para mejorar el civismo, la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento ofrecerá servicios de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Realizará e impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinados a los menores de la ciudad, mediante programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del sistema educativo general, en cualquiera de sus niveles y ciclos,

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

d) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

e) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas, a fin de que puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

Artículo 11.- Voluntariado y asociacionismo.

1. El Ayuntamiento impulsará fórmulas de colaboración y participación dirigidas a las personas, entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones e iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad.

2. Se potenciará especialmente la colaboración con las asociaciones de vecinos y las demás entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 12.- Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento se podrá personar, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

Capítulo cuarto. - Organización y autorización de actos públicos.

Artículo 13.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Toda ocupación de la vía u otro espacio público de titularidad municipal con destino a la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos, religiosos, lúdicos, de ocio o de cualquier otra índole, por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, queda sometida a la obtención de la correspondiente autorización municipal, en las condiciones y requisitos que exijan las correspondientes ordenanzas municipales, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones, requisitos u obligaciones impuestas por la normativa específica.

2. Las solicitudes de ocupación de espacios públicos municipales deberán ser presentadas en el Registro General del Ayuntamiento al menos con diez días naturales de antelación respecto al inicio de dicha ocupación, y deberá contener al menos, la identificación del organizador y responsable del acto o actividad, descripción del mismo, estimación del público asistente, lugar previsto para la celebración y afección prevista a la vía pública, superficie de ocupación en los casos que proceda, fecha del acto o actividad y horario de la misma, necesidades previas

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

y posteriores al acto y cualquier otro dato que resulte preciso para evaluar las condiciones de seguridad general y cualquier afección a la convivencia ciudadana o al civismo. Cuando la solicitud no se presente con la antelación indicada, el Ayuntamiento podrá declarar la inadmisión de la misma.

3. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos municipales deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes, cumpliendo a estos efectos con las condiciones de seguridad y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores la obligación de suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil para responder de los posibles daños y perjuicios que puedan causarse por la ocupación solicitada.

4. Los organizadores de actos en espacios públicos municipales, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

5. Cuando los actos solicitados consistan en actividades como mimos, músicos o cualquier otro tipo de artista callejero, el solicitante se comprometerá a que, por su localización, horarios, intensidad, persistencia y/o contenido no genere molestias a los ciudadanos que resulten inadmisibles por superar los límites generalmente establecidos por los usos y costumbres ciudadanas, pudiendo en caso contrario la Policía Local determinar la paralización inmediata de la actividad.

6. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole en los espacios públicos municipales en los que se pretendan llevar a cabo cuando, por causas objetivas como previsiones del público asistente, las características del propio espacio público, la concurrencia con otros actos u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, estos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia, el orden público u otras causas debidamente justificadas.

7. En aquellos supuestos en que el titular de la autorización de ocupación de espacios públicos municipales haya sido objeto de sanción administrativa por infracción de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá desestimar una nueva solicitud de ocupación de vía pública, durante un período de un año.

8. Las autorizaciones que en su caso se otorguen por el Ayuntamiento para la ocupación de espacios públicos municipales, se refieren exclusivamente a los efectos de las competencias municipales, sin que eximan de otras autorizaciones que puedan proceder al efecto.

Artículo 14.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. El incumplimiento a las prescripciones establecidas en el presente capítulo tendrá la consideración de infracción grave, salvo que deba clasificarse de muy grave en atención a lo establecido en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. En concreto, se clasifican como infracciones graves las siguientes:

a) Ocupar la vía u otro espacio público de titularidad municipal con ocasión de un acto festivo, musical, cultural, deportivo, religioso o de cualquier otra índole, sin obtener la correspondiente autorización municipal.

b) No garantizar los organizadores de un acto o evento autorizado en los espacios públicos municipales, la seguridad de personas y bienes o no adoptar las medidas para evitar que se ensucien o deterioren sus elementos urbanos o arquitectónicos.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

c) Realizar actividades de mimos, músicos ambulantes o cualquier otro tipo de artista callejero, generando molestias a la ciudadanía.

d) Poner en peligro la seguridad, la convivencia y el orden público, con ocasión de la celebración de un acto festivo, musical, cultural, deportivo o de cualquier otra índole.

e) El incumplimiento calificado como grave de las condiciones indicadas en la correspondiente autorización municipal.

TÍTULO II.- DEPÓSITO DE RESIDUOS, LIMPIEZA VIARIA Y DEGRADACIÓN DEL ENTORNO URBANO

Artículo 15.- Fundamento de la normativa.

El presente Título tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Reinosa las siguientes situaciones, actividades y comportamientos:

a) La recogida de basuras y residuos sólidos urbanos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como de todos los materiales residuales que, por su naturaleza, puedan asimilarse a los anteriores y, en general, toda clase de basuras y desperdicios, cuya recogida corresponda por Ley a los Ayuntamientos. En ningún caso quedan incluidos en el apartado anterior los residuos afectados por normativa de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

b) La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares y asimilables, producidos como consecuencia de obras, construcciones, derribos, etc.

c) La prevención del estado de suciedad de la Ciudad producida como consecuencia del uso común de los ciudadanos, y la limpieza de los bienes de dominio municipales en lo que respecta a su uso común especial y privativo.

Capítulo primero. - Depósito de residuos.

Artículo 16.- Obligaciones generales.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores o papeleras de recogida selectiva instalados en la vía pública.

3. Los residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, se depositarán dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin.

4. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.

5. Se prohíbe el depósito de envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la bolsa de "resto", la cual solo debe contener los residuos que no posean ningún sistema de recogida selectiva, es decir, fracciones no reutilizables ni reciclables (pañales, colillas, barreduras, etc.). Se depositará cerrada en los contenedores de "resto", normalmente de color verde o gris.

6. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

7. Las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios, como materia orgánica con restos de comida sólida, verduras, fruta, pescado, carne, etc. (contenedor marrón), envases de vidrio (contenedor normalmente tipo iglú y de color verde), plástico, latas, envases metálicos y `brick` (contenedor normalmente tipo iglú y de color amarillo), y papel y cartón (contenedor azul) deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos. Es conveniente sacar el aire a los envases de plástico y `brick`. Los envases y embalajes de cartón deberán desmontarse, plegarse e introducirse en el contenedor de papel y cartón. En los supuestos de que su cantidad o volumen lo hagan necesario, deberán trasladarse por los interesados a otro contenedor próximo o al Punto Limpio.

8. Los Residuos urbanos especiales se depositarán en el Punto Limpio o en sistemas específicos al efecto. Son residuos urbanos especiales: pilas (también se pueden depositar en contenedores específicos), fluorescentes, bombillas de bajo consumo, electrodomésticos, ordenadores, impresoras y cartuchos, teléfonos, baterías, envases con restos de disolventes o pinturas, aerosoles, aceites vegetales, vidrio plano, ropa, calzado, muebles y enseres, escombros y tierras de obras menores, podas y restos de siega, etc.

9. Se prohíbe depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, peligrosos, y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.

10. Se prohíbe arrojar, verter o depositar, cualquier tipo de basuras o materiales residuales en las vías públicas y espacios de uso público, en alcorques, red de alcantarillado (salvo agua sucia) y en solares y terrenos, sean públicos o privados, debiendo utilizarse siempre los medios adecuados.

11. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes.

12. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

13. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal, así como cualquier tipo de manipulación de los mismos que suponga una merma de su funcionalidad o suponga daño o pérdida de calidad estética.

14. La página web municipal contará con un apartado específico en que se ofrecerá información respecto a la recogida de residuos municipal, como frecuencia de recogida/vaciado de contenedores, horario del Punto Limpio, recogida de voluminosos, etc.

Artículo 17.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos).

1. Se prestará un servicio de recogida de la vía pública para los residuos voluminosos que, por sus dimensiones, volumen, peso y demás características no puedan ser llevados al Punto Limpio y su manipulación no sea peligrosa. Es necesaria la previa solicitud telefónica de los interesados y que se cumplan las instrucciones.

2. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos, una vez confirmada por éste la fecha de depósito y retirada.

3. Cuando la cantidad o el tipo de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en el Punto Limpio, por sus propios medios.

4. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material depositado en la vía pública. Estos materiales serán trasladados para su depósito o eliminación a los lugares previstos para tal fin por la Autoridad Municipal.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 18.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias.

1. En mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc., la retirada de los residuos se establecerá de manera especial, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.

2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

3. Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de los comercios e industrias estarán obligados a gestionar sus residuos urbanos por sí mismos y a sus expensas.

4. Si pudieran producirse molestias al vecindario, los residuos o los recipientes no se podrán sacar a la vía pública antes de las 20:00 horas, o si se presta un servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación.

5. Productores, poseedores y terceros que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

Artículo 19.- Abandono de vehículos.

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

2. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

3. En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, repercutiéndole los costes, así como la sanción que pudiese corresponder.

Artículo 20.- Animales muertos.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 21.- Otros residuos.

1. Los residuos generados en el término municipal que no tengan la consideración de urbanos o municipales deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

2. En estos supuestos corresponderá al Ayuntamiento realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

Artículo 22.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será considerado infracción leve, a no ser que por la intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos deba ser calificado como grave.

2. En concreto, se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) Arrojar a la vía pública residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, o depositar en las papeleras materiales reciclables.

b) Depositar fuera de los contenedores al efecto, o en bolsas no correctamente cerradas, los residuos urbanos domiciliarios y asimilables.

c) Depositar envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la bolsa de "resto", o depositar la misma en un contenedor que sea de basura orgánica.

d) Depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

e) No depositar las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios en su contenedor específico.

f) No depositar los residuos urbanos especiales en el Punto Limpio o en sistemas específicos al efecto.

g) Depositar en los contenedores de la vía pública: líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, peligrosos, y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.

h) Arrojar, verter o depositar, cualquier tipo de basuras o materiales residuales en las vías públicas y espacios de uso público, en alcorques, red de alcantarillado (salvo agua sucia) y en solares y terrenos, sean públicos o privados.

i) Verter a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes.

j) Dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

k) Desplazar los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal, así como cualquier tipo de manipulación de los mismos que suponga una merma de su funcionalidad o suponga daño o pérdida de calidad estética.

l) Abandonar muebles y enseres en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos, una vez confirmada por éste la fecha de depósito y retirada.

m) No mantener los titulares de mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc., la correcta limpieza de las zonas de aportación, o sacar a la vía pública antes de las 20:00 horas los residuos o los recipientes si pudieran generarse molestias al vecindario.

n) El abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como el arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Capítulo segundo. - Limpieza viaria a consecuencia de obras y otras actividades.

Artículo 23.- Suciedad en la vía pública.

1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales resultantes.

2. La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados.

b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos. En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública.

c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública.

d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias a personas, así como cualquier daño a elementos del mobiliario urbano o de zonas ajardinadas.

4. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 24.- Materiales residuales.

1. Se prohíbe el abandono, deposición o vertidos en la vía pública de cualquier material residual.

2. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.

3. Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos.

4. Los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos deberán ser transportados hasta el Punto Limpio por sus propios medios. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

5. En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza. Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

6. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual en la vía pública.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 25.- Elementos de contención de residuos de obras.

1. Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención adecuados para su correcta gestión, de acuerdo con su legislación específica. La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que ese ubiquen, de tal modo que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

2. Su instalación y retirada se realizará sin causar molestias y una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de manera que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materiales residuales o dispersiones por la acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo y avisar a la empresa propietaria que sustituya el contenedor cuando se encuentre lleno.

3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización de los trabajos.

4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. No se podrán verter escombros o materias que contengan elementos que pudieran resultar peligrosos, molestos o insalubres. Para una misma obra no se podrá utilizar simultáneamente más de un contenedor; al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes afectadas por su uso.

5. El titular de la licencia será responsable de los daños, desperfectos y suciedad que se pudiera causar al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros, etc. Tendrán responsabilidad subsidiaria los empresarios o promotores de obras y trabajos que hayan originado la eliminación de estos residuos y elementos.

6. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras u escombros, imputándose a las personas responsables de las obras los costes correspondientes por el servicio prestado. También se podrán retirar por parte de los servicios municipales aquellos elementos de obra que muestren signos de abandono o infrinjan las normas de ornato público, que podrán pasar a propiedad municipal si transcurridos 30 días desde su retirada no han sido reclamados por la persona propietaria, imputándosele los costes de la retirada y depósito.

Artículo 26.- Transporte, carga y descarga de materiales.

1. Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

2. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

3. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

4. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

5. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

6. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 27.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será considerado infracción leve, a no ser que por la intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos deba ser calificado como grave.

2. En concreto, se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) No adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como no limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y no retirar los materiales resultantes.

b) Abandonar, depositar o verter en la vía pública de cualquier material residual.

c) Manipular y seleccionar cualquier tipo de material residual en la vía pública.

d) Depositar residuos de obras fuera de los elementos de contención adecuados.

e) Colocar los elementos de contención de modo que sean impositivos para el uso de la vía pública.

f) No tapar con lonas o lienzos de materiales apropiados los elementos de contención de modo que se produzcan vertidos de materiales residuales o dispersiones por la acción del viento.

g) No tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo y no sustituir el contenedor cuando se encuentre lleno o a la finalización de obras dentro del plazo establecido.

h) Exceder el nivel de llenado autorizado en el contenedor, o verter en el mismo escombros o materias que contengan elementos que pudieran resultar peligrosos, molestos o insalubres.

i) Utilizar simultáneamente más de un contenedor.

j) No dejar en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes afectadas por el uso del contenedor una vez retirado.

k) Ensuciar la vía pública por vehículos de transporte o destinados a los trabajos de construcción debido a la carga, el combustible, así como el fango u otros materiales de las ruedas.

l) No proceder a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado una vez finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública.

m) Transportar hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública, así como limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

3. La desatención a los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias, corrección de las deficiencias observadas en el desarrollo de la actividad, o para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados, será calificada como infracción grave.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 28.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3. Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Capítulo tercero. - Degradación del entorno urbano.

Artículo 29.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera. - Mobiliario urbano.

Artículo 30.- Normas de utilización.

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda afeor o ensuciar.

Artículo 31.- Competencias.

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

2. Las personas interesadas en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

3. Los elementos descritos en el apartado anterior que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 32.- Tipificación y clasificación de infracciones a la presente sección.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente sección será considerado infracción leve, a no ser que, por la intensidad de los daños ocasionados, o de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos, deba ser calificado como grave.

2. En concreto, se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) Realizar cualquier acto que pueda afear o ensuciar cualquier elemento del mobiliario urbano y las instalaciones complementarias.

b) Instalar en la vía pública cualquier elemento de mobiliario urbano o señalización vial sin contar con la preceptiva autorización municipal, o incumpliendo los condicionantes indicados para su instalación.

Sección segunda. - Espacios privados.

Artículo 33.- Mantenimiento.

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, en cumplimiento de la normativa urbanística. Deberá proceder asimismo a desratizarlos y desinsectarlos mediante empresa autorizada, si fuera necesario.

2. La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

3. La limpieza de las calles que no sean de dominio público deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.

4. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

5. La propiedad de las fincas tomará las medidas necesarias para evitar que setos, árboles u otros elementos vegetales ocupen la vía pública generando molestias, o dificultando e impidiendo el tránsito peatonal o de vehículos.

Artículo 34.- Limpieza de escaparates y otros elementos.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc., de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 35.- Quioscos y puestos autorizados.

Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollan su actividad y sus proximidades durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio a la finalización de esta.

Artículo 36.- Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Se excluirán aquellos edificios que por su antigüedad no dispongan de espacios adecuados en las viviendas para el secado de la ropa; en todo caso, deberá tenderse en zona menos visible. Los toldos, persianas y demás accesorios de fachadas deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad y ornato.

2. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas.

3. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de ventanas o balcones careciendo de la protección adecuada.

4. Se prohíbe sacudir manteles o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

Artículo 37.- Tipificación y clasificación de infracciones a la presente sección.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente sección será considerado infracción leve, a no ser que la posible infracción esté tipificada por normativa urbanística o específica de aplicación, en cuyo caso se aplicará lo establecido en la misma.

2. En concreto, se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) No mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta, por quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública.

b) Causar molestias a los transeúntes, o ensuciar la vía pública, no retirando los residuos resultantes, cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc., de establecimientos comerciales por los titulares de los mismos.

c) Causar molestias a los transeúntes, o ensuciar la vía pública, no retirando los residuos resultantes, cuando se realice la limpieza de balcones y terrazas.

d) Tender o exponer ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta, con las excepciones indicadas.

e) Colocar las ropas a secar impidiendo la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos o mojando la ropa de otras coladas.

f) Colocar macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de ventanas o balcones careciendo de la protección adecuada.

g) Sacudir manteles o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Sección tercera. - Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 38.- Normas de Conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito o pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio o transporte público e instalaciones en general, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en esta Ordenanza.

2. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario, siempre que no atenten a la dignidad de las personas. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 39.- Tipificación y clasificación de infracciones a la presente sección.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente sección será considerado infracción leve, a no ser que por la intensidad de la perturbación causada al ornato público deba ser calificado como grave.

2. En concreto se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) Realizar todo tipo de grafito o pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio o transporte público e instalaciones en general, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en esta Ordenanza.

b) Realizar grafito o la pintada en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública sin la debida autorización expresa del Ayuntamiento.

c) No velar los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves, salvo que deban clasificarse de muy graves en atención a lo establecido en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
 - c) En las fachadas de los inmuebles públicos, o privados colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.
 - d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.
4. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave en todo caso cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse contra el patrimonio cultural o histórico, como estatuas, monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 40.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias de dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia, por parte de los tutores.
5. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección cuarta. - Publicidad.

Artículo 41.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.
2. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

4. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

5. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

6. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

7. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.

8. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

9. En cualquier caso, los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

10. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 42.- Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal del edificio o lugar habilitado para ello.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria sin autorización municipal.

Artículo 43.- Mesas informativas.

1. Se permite la ocupación de la vía pública con mesas informativas, petitorias y campañas de interés general o institucional, siempre que esta sea solicitada por otras administraciones públicas, partidos políticos, sindicatos, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales, inscritas en el registro correspondiente, así como entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Las mesas no podrán interferir la circulación rodada o de las personas viandantes.

2. Las solicitudes para su instalación se realizarán con una antelación mínima de diez días hábiles, constando en la misma la identificación del solicitante, el motivo de la solicitud y los elementos de la instalación, emplazamiento y horario. El Ayuntamiento, previa consulta con la persona interesada, podrá modificar el emplazamiento solicitado, los elementos y el horario de la instalación por circunstancias debidamente acreditadas; entre ellas, la interferencia con otras actividades programadas con anterioridad.

3. Las ocupaciones de la vía pública por los partidos políticos en el período comprendido entre la convocatoria de elecciones y la celebración de las mismas, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y las instrucciones dictadas por la Junta Electoral.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 44.- Excepciones.

1. Durante los períodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Reinosa adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

2. Aquellas otras actuaciones autorizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 45.- Tipificación y clasificación de infracciones a la presente sección.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente sección será considerado infracción leve, a no ser que por la intensidad de la perturbación causada al ornato público o al uso del espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos deba ser calificado como grave.

2. En concreto se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) Colocar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en lugares no habilitados al efecto por la autoridad municipal.

b) Colocar carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, o en los espacios privados señalados, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

c) Colocar carteles, pancartas y elementos que dañen o ensucien la superficie o no sean de fácil extracción, o no retirarlos en el plazo establecido.

d) Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

e) Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.

f) Esparcir o tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en esta Ordenanza.

g) Situar en la vía pública mobiliario de cualquier tipo con propaganda publicitaria sin autorización municipal.

h) Ocupar la vía pública con mesas informativas o petitorias sin la debida autorización municipal, o interfiriendo la circulación rodada o de las personas viandantes.

3. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.

4. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves. Tendrá la misma consideración cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 46.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo cuarto. - Actuaciones de limpieza por nevadas.

Artículo 47.- Supuestos de nevada.

1. Ante una nevada, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para la limpieza de la vía pública, intentando asegurar la movilidad de peatones y vehículos.

2. Los servicios municipales, ya sea propios o indirectos, siguiendo los recorridos que establece el Plan de nevadas, se encargan de mantener libres de nieve y transitables, en primer lugar, las instalaciones consideradas prioritarias (accesos a la ciudad, hospital, centro de salud, estaciones, fábricas, etc.) y las principales vías de circulación y aceras más transitadas de la ciudad, avanzando a continuación hacia zonas de menor prioridad o tránsito.

3. Será obligación de las personas propietarias de vehículos u ocupantes de edificios, garajes, solares o negocios, y subsidiariamente quienes sean responsables de los mismos, limpiar de nieve y hielo los accesos a los mismos. En ningún caso el Ayuntamiento desviará recursos necesarios en la apertura de elementos prioritarios para atender requerimientos de tipo particular.

4. No obstante, ante alguna situación de necesidad, peligro o emergencia, puede darse aviso a los teléfonos de información municipales, que darán traslado de la situación al servicio correspondiente.

5. Si el temporal de nieve persiste más de 72 horas, el Ayuntamiento podrá habilitar puntos de depósito de sal para abastecer a los ciudadanos y facilitar las labores de limpieza.

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Capítulo primero. - Uso inadecuado del espacio público para juegos o VMP.

Artículo 48.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho de todas las personas a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

2. La práctica de juegos de pelota, juegos con agua, balones, uso de bicicletas, patines o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados de uso público.

Artículo 49.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos masivos y/o competiciones deportivas espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.

2. Las bicicletas, patines o monopatines podrán transitar en parques y resto de zonas peatonales, donde no esté expresamente prohibida su circulación, y siempre que no se conduzca de forma temeraria, la afluencia de público lo permita y no se causen molestias al resto de

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

transeúntes, que tendrán preferencia. En caso contrario, serán responsables los padres o tutores legales, en caso de los menores, y los propios usuarios en el resto de los casos.

3. Está prohibida la utilización de bicicletas, patines o similares, así como otros objetos cuando puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados. Quedan exceptuadas las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

4. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto. Queda prohibida igualmente la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines o cualquier otro objeto, así como efectuar saltos o acrobacias con su propio cuerpo, si con ello se ocasionan riesgo o molestias a otras personas.

5. Queda prohibida la instalación de elementos para el ejercicio de cualquier actividad deportiva fuera de las instalaciones deportivas existentes. Igualmente queda prohibido el uso de las instalaciones deportivas municipales fuera de sus horarios.

Artículo 50.- Vehículos de movilidad personal.

1. Se considera VMP (vehículo de movilidad personal) aquel vehículo, tal y como establece el Reglamento General de Vehículos, de una o más ruedas, dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solamente pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Esta definición excluye a los vehículos para personas con movilidad reducida.

2. Deberán cumplir la normativa de la Dirección General de Tráfico en que se recogen las características técnicas para poder circular por las vías y la obligación de que dichos vehículos hayan sido certificados por los organismos competentes.

3. Siempre que no entre en contradicción con lo establecido por la normativa sectorial de circulación, y siguiendo las instrucciones con medidas básicas sobre el uso de estos elementos publicadas por la Dirección General de Tráfico, se seguirán para su uso las normas de conducta establecidas en el presente artículo.

4. Sus conductores están sometidos a las mismas tasas máximas de alcohol permitidas por la Ley de Seguridad Vial, así como a la prohibición de conducir con presencia de drogas en el organismo.

5. Queda prohibido conducir estos vehículos utilizando el móvil y/o auriculares.

6. En situaciones de escasa visibilidad deberá utilizarse un alumbrado operativo, así como una prenda o elementos reflectantes.

7. Sólo podrán ser utilizados por una persona simultáneamente, que deberá llevar obligatoriamente casco, similar a los de bicicleta.

8. Está prohibida su utilización por aceras, parques y zonas peatonales que no permitan la circulación de vehículos, y tienen prohibida la circulación en vías interurbanas, travesías, autopistas, autovías o túneles urbanos. Podrán circular por carriles bici y calles con limitación de velocidad máxima hasta 30 km/h.

9. Los menores de 16 años podrán usarlos solamente en espacios cerrados al tráfico y bajo la responsabilidad de un adulto.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 51.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior recordarán a estas personas que dichas prácticas están prohibidas y que de persistir en su actitud podrá ser denunciada conforme a la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente o, en el caso de VMP, según la normativa de seguridad vial en vigor.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será considerado infracción leve, a no ser que por intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, o la intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público, deba ser calificado como grave.

2. En concreto se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) Practicar juegos masivos y/o competiciones deportivas espontáneas perturbando los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.

b) Circular con bicicletas, patines o monopatines donde esté expresamente prohibida su circulación.

c) Circular con bicicletas, patines o monopatines por parques o zonas peatonales de forma temeraria, mediando gran afluencia de público, o causando molestias al resto de transeúntes.

d) Practicar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto o utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.

e) Instalar elementos para el ejercicio de cualquier actividad deportiva fuera de las instalaciones deportivas existentes.

f) Utilizar las instalaciones deportivas municipales fuera del horario establecido.

3. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

b) Conducir VMP sin utilizar el preceptivo casco de protección.

Artículo 52.- Intervenciones específicas.

En el caso de las infracciones graves previstas en el artículo anterior, los agentes podrán intervenir cautelarmente el VMP, juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

Capítulo segundo. - Otras conductas en el espacio público.

Sección Primera. - Conductas que adoptan formas de mendicidad.

Artículo 53.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por la ciudad de Reinosa sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, directa o encubierta bajo la prestación de pequeños servicios no solicitados, cuestaciones o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o que éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 54.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.

2. El ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a las personas conductoras de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, será considerado en todo caso forma coactiva de mendicidad.

3. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidad.

Artículo 55.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 y 2 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción grave.

2. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 3 califica de especialmente prohibidas, que serán graves.

3. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

Artículo 56.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio de Reíno. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda para la inclusión social de acuerdo con las competencias que tienen establecidas las administraciones locales.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

2. Si fuera necesario, los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, en aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario.

Sección Segunda. - Ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

Artículo 57.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a todos los ciudadanos y especialmente a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 58.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe todo tipo de actos sexuales u obscenos en la vía pública o en el interior de vehículos en cualquier espacio público, siempre que trasciendan o se perciban desde cualquier ámbito público.

2. Se prohíbe el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirecta, de servicios sexuales retribuidos en el espacio público de la ciudad.

3. Igualmente se prohíben especialmente aquellas conductas realizadas en el espacio público que favorezcan y promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, considerándose aquí comprendidas las de reclamo y captación de clientela.

4. La realización de las actividades referidas en los apartados anteriores se prohíbe especialmente cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos, zonas residenciales, o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial, empresarial o de especial concurrencia.

Artículo 59.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. La Policía Local o los servicios municipales competentes advertirán a las personas que incumplieran este precepto de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si estas personas persistieran en su actitud, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y a toda aquella actuación que legalmente corresponda derivada de la identificación de dichas personas. Si los infractores se negaran a abandonar el lugar, se tendrá en cuenta esta actitud como agravante para la aplicación de la sanción a aplicar.

2. Las conductas recogidas en apartado 1 y 2, tendrán la consideración de leves, constituyendo infracción grave las tipificadas en los apartados 3 y 4.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 60.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento de Reinosa, a través de los servicios sociales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario.

2. El Ayuntamiento de Reinosa colaborará en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

Capítulo tercero. - Necesidades fisiológicas.

Artículo 61.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 62.- Normas de conducta.

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas o verter cualquier tipo de secreción humana, tales como defecar, orinar, escupir y similares, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 63.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

La conducta descrita en el artículo precedente se clasifica como infracción leve, salvo cuando se realice en vías públicas, monumentos, espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por personas menores de edad, o en edificios de catalogación especial, edificios protegidos, edificios institucionales o administrativos, así como en fuentes públicas de agua potable, que se clasificará como infracción grave.

Capítulo cuarto. - Consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 64.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, así como promover las condiciones para la práctica de un ocio saludable, principalmente entre las personas jóvenes, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 65.- Normas de conducta.

1. De conformidad con lo establecido en la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

terrazas o veladores, o las autorizaciones que se puedan otorgar para los días de feria, fiestas patronales o similares, en la forma y supuestos que se establecen en este artículo.

2. Las autorizaciones o excepciones que se concedan para los días de feria, fiestas patronales o similares, podrán prohibir expresamente el consumo de bebidas alcohólicas en determinadas horas o lugares y también cuando se haga en envases de vidrio o cuando puedan causar molestias a las personas que hacen uso del espacio público.

3. Durante las fiestas o actos programados en los que se produzca afluencia de un numeroso grupo de personas, no se permitirá sacar vasos ni botellas de vidrio a la calle, por lo que las bebidas deberán ser servidas en recipientes de plástico. Los recipientes utilizados deberán ser depositados en los contenedores correspondientes habilitados para ello o, en su caso, en las papeleras sitas en el espacio público. Queda prohibido, en cualquier caso, lanzar al suelo o depositar en la vía pública los recipientes tales como latas, botellas, vasos, etc.

4. Igualmente, durante las fiestas o actos programados, el Ayuntamiento de Reinosa podrá prohibir o restringir el consumo de alcohol en la vía pública en aquellos supuestos en que pueda, o se prevea que puede producirse, una alteración grave de la seguridad, la convivencia ciudadana o bien afectar o interferir el normal desarrollo de otros eventos o actos de índole social, cultural, religiosa, deportiva o de cualquier otro tipo, debidamente autorizados.

5. A los efectos anteriores, se considerará alteración grave cuando, según apreciación de la autoridad municipal o de sus agentes, concurra alguno de los supuestos siguientes:

- a) Como resultado de la acción del consumo, se puedan deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.
- b) El consumo se manifieste en forma denigrante para los peatones o el resto de usuarios de los espacios públicos.
- c) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de personas menores de edad.

Artículo 66.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. El incumplimiento de las prohibiciones previstas en los apartados anteriores se sancionará de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Comunidad de Cantabria teniendo, en principio, carácter de infracción leve, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior, que tendrá carácter de infracción grave.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Reinosa la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores al efecto, sin perjuicio de aplicar el régimen sancionador previsto en Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, cuando proceda por la gravedad y trascendencia del hecho de acuerdo con el artículo 37.17 de la misma.

Artículo 67.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para proceder, también, a la denuncia de padres, tutores o guardadores, si concurren indiciariamente dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia, considerándose los serán también responsables directos y solidarios.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Capítulo quinto. - Uso impropio del espacio público.

Artículo 68.- Fundamentos de la regulación.

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 69.- Ocupaciones y actividades no autorizadas.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice supongan un límite a ese derecho.

2. Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

3. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o con finalidades publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

c) La limpieza de animales en la vía pública.

d) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

e) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.

Artículo 70.- Ocupaciones derivadas de obras.

1. La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

3. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

4. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
- b) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.
- c) Obras en espacios verdes, zonas ajardinadas o cercanas a ellas que pudieran suponer un perjuicio a las mismas.

Artículo 71.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será considerado infracción leve, a no ser que por la intensidad de la perturbación causada al ornato público o al uso del espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos deba ser calificado como grave.

2. En concreto se clasifican como infracciones leves las siguientes:

- a) Realizar actividades que impliquen una estancia o un uso abusivo, insistente o agresivo, de espacios o vías públicas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos.
- b) Realizar cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.
- c) Acampar en las vías y los espacios públicos en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.
- d) Estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.
- e) Limpiar animales en la vía pública.
- f) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- g) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- h) Ocupar la vía pública con elementos de obra sin garantizar un paso mínimo para peatones o no señalizando dichos elementos convenientemente.
- i) Ocupar la vía pública por obras sin respetar las medidas especiales indicadas por el Ayuntamiento, en su caso.

Artículo 72.- Intervenciones específicas.

- 1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
- 2. En los supuestos previstos en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

3. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

4. Si se tratase de personas en situación de exclusión social, los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

Capítulo sexto. - Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y su deterioro.

Artículo 73.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas contempladas en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 74.- Normas de conducta.

1. Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

2. Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

3. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino; no se permite pisotearlos, arrancarlos, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

4. Queda prohibido:

a) Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

b) Depositar petardos, cigarros, cigarrillos y colillas u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.

c) Dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales o sus restos, jeringuillas y útiles para consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas, estupefacientes y productos químicos, pirotécnicos o explosivos.

Artículo 75.- Conductas vandálicas.

1. No se admitirán las conductas vandálicas y agresivas en el uso del mobiliario urbano, especialmente aquellas que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior. El incendio de dichos elementos será considerado en todo caso como conducta vandálica.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

Artículo 76.- Tipificación y clasificación de infracciones al presente capítulo.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será considerado infracción leve, a no ser que por la intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público deba ser calificado como grave.

2. En concreto se clasifican como infracciones leves las siguientes:

a) Realizar actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

b) Utilizar los bancos de forma contraria a su normal destino, pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, o realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

c) Volcar las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

d) Depositar petardos, cigarros, cigarrillos y colillas u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.

e) Dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, pirotécnicos o explosivos.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, y sin perjuicio de la legislación penal y de seguridad ciudadana se clasifican como infracción grave, salvo que deba clasificarse de muy grave en atención a lo establecido en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, las siguientes:

a) Actuar de forma vandálica o agresiva produciendo destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles. El incendio de dichos elementos será considerado en todo caso como conducta vandálica.

b) Romper, arrancar o desplazar contenedores, papeleras, señalización u otros elementos situados en la vía y espacios públicos.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

c) No velar, por parte de los organizadores, porque no se produzcan durante la celebración de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, actos vandálicos o agresivos.

d) Encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio sin contar con la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando las infracciones indicadas en el apartado 3 afecten a monumentos o edificios catalogados o protegidos conforme al Plan General de Ordenación Urbana, o cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas, tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 77.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para proceder, también, a la denuncia de padres, tutores o guardadores, si concurren indiciariamente dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia, considerándose los serán también responsables directos y solidarios.

Capítulo séptimo. - Conductas contra el medio ambiente que perturban la convivencia

Sección primera. - Parques, jardines y zonas verdes.

Artículo 78.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de la vía pública, parques, jardines y zonas verdes, incluidas alineaciones de árboles en aceras y jardineras y elementos de jardinería colocados en las vías públicas, así como garantizar la seguridad de las personas.

Artículo 79.- Normas de conducta.

1. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos existentes, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes.

2. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar o arrancar ramas, hojas, flores o frutos, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c) Subir a los árboles, excepto personal autorizado.

d) Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no, salvo personal autorizado.

e) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

f) Toda manipulación que produzca daños en el césped, parterres, plantaciones, plantas y flores.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

g) Pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.

h) La recogida indiscriminada de especies de fauna o flora sin autorización administrativa.

i) Introducir especies, subespecies y variedades de fauna y flora no autóctona o sin autorización administrativa.

j) La emisión de ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies, salvo personal autorizado.

k) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

l) El juego con balones y pelotas si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público, salvo en los espacios expresamente autorizados.

m) El acceso y la circulación de motocicletas y de automóviles, salvo para los vehículos autorizados y los vehículos de los servicios municipales.

3. El ruido es contaminación, se adoptará un comportamiento discreto y silencioso. Se prohíben el uso de altavoces, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales o aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto.

Artículo 80.- Estanques y fuentes.

En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.

b) Lavar o arrojar cualquier objeto o producto.

c) Lavarse y bañarse.

d) Abrevar o bañar animales.

e) Practicar juegos o introducirse en las fuentes y estanques, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 81.- Hogueras y fogatas.

1. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas, utilizar barbacoas, cocinas portátiles o similares en los espacios verdes del municipio.

2. Del mismo modo podrá solicitarse y, en su caso autorizarse por la Autoridad Municipal y de acuerdo con la normativa vigente el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 82.- Autorizaciones.

1. Toda actuación en espacios verdes o aquellas que puedan afectar al arbolado viario, no se podrán llevar a cabo sin el preceptivo informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes. Cuando por motivos de interés general, sea necesaria la confluencia de un gran número

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

de personas en un espacio verde, la Concejalía competente en materia de Parques y Jardines deberá ser informada con la suficiente antelación para que estime las medidas oportunas para que se pueda autorizar la actuación sin menoscabo de la protección de los elementos vegetales e inertes que conformen el espacio verde.

2. Cuando por motivos de fuerza mayor, vehículos ajenos a los Servicios Municipales de Jardinería y Medio Ambiente, Policía o Emergencias, tengan que acceder a los espacios verdes por los que se encuentre prohibida la circulación por esta Ordenanza, será preciso solicitar autorización de la Concejalía competente, la cual determinará las actuaciones y la temporización de las mismas. Dichas autorizaciones serán concedidas sin perjuicio de la responsabilidad de los daños que se puedan producir en los elementos asociados al espacio verde conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Es de exclusiva competencia municipal la plantación y mantenimiento de elementos vegetales en zonas verdes, estando prohibida la plantación de cualquier ejemplar por parte de particulares, a menos que cuente con autorización municipal, que establecerá la especie, distancia y condiciones de ubicación.

4. Todas las plantas que se encuentren instaladas en zonas verdes sin autorización municipal, podrán ser retiradas por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 83.- Protección del arbolado durante la ejecución de obras.

1. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o pasos de vehículos y máquinas se realicen en terrenos en los que existan árboles cercanos que puedan verse afectados por dicha obra, con el fin de evitar que se les ocasionen daños, previamente al comienzo de los trabajos, por parte de la empresa ejecutora de tales obras deberán protegerse los árboles, sin tocar las raíces, con elementos de protección rígida en el perímetro de su tronco y a lo largo del mismo, en función de su altura, y con un mínimo de 180 cm desde el suelo, con tabloncillos, protectores metálicos o de goma, aislamientos, etc. Queda prohibido efectuar la protección clavando grapas, clavos o similares al propio árbol.

2. A estos efectos, se entenderá que forman parte de la obra aquellos árboles que estén situados dentro del cajón de obra o cercanos a la influencia de la misma, entendiéndose por cercanos los situados a menos de 2 metros del paso de maquinaria, vehículos o cualquier elemento de la obra que pueda ocasionar daños al arbolado.

3. Estas protecciones no se retirarán hasta la finalización de las obras y haya desaparecido el peligro de dañarlos, estando obligada la empresa constructora a la retirada de cualquier elemento perteneciente a la misma. En caso de no llevar a cabo dicha retirada tras ser requerida debidamente por el Ayuntamiento, éste podrá retirarlo con medios propios con gastos al cargo de la empresa constructora.

Artículo 84.- Apertura de zanjas.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximas a plantaciones de arbolado existente, bien sean calles, plazas, paseos u otro tipo de espacios urbanos, la excavación no deberá aproximarse al pie del árbol más de una distancia igual o inferior 1,5 veces el perímetro circular medido a un metro del suelo y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,50 metros.

2. En aquellos casos que, aun cumpliendo con lo indicado anteriormente, por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 centímetros, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se pintarán a continuación con cicatrizante.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

3. En los supuestos en que sea imprescindible la realización de zanjas a una distancia inferior a la anteriormente señalada, será obligatorio solicitar asesoramiento de la dirección del Servicio Técnico correspondiente, y realizar las actuaciones que la misma indique. Será por cuenta de la empresa el coste de la realización de dichas actuaciones, ya consistan en trasplante, apeo, poda, restitución etc., abonando a su costa el trasplante del ejemplar, cuando esto sea necesario y posible.

4. Cuando en una excavación de cualquier tipo resulten afectadas raíces de arbolado, las raíces se mantendrán al aire el menor tiempo posible, procediéndose al relleno de forma inmediata o en el plazo más breve posible, y a continuación a su riego. Asimismo, deberá reconstruirse la cobertura inicial de las zonas ajardinadas y zonas verdes y afectadas por la apertura de zanjas, reponiéndolas a su estado inicial.

Artículo 85.- Tipificación y clasificación de infracciones a la presente sección.

1. La realización de las actividades descritas en los artículos 79, 80, 81 y 82 tendrán la consideración de infracción leve, a no ser que por la entidad de los daños causados deba ser calificada como grave, todo ello sin perjuicio de la reparación del daño causado.

2. El incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 83 y 84 tendrán la consideración de infracción grave, todo ello sin perjuicio de la reparación del daño causado.

3. En el caso de que por actuaciones de utilización de fuego se ponga en peligro la seguridad y salud de la ciudadanía, la infracción tendrá la consideración de muy grave.

Sección segunda. - Zonas de recreo infantiles y parques biosaludables.

Artículo 86.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este artículo pretende regular el buen uso de las instalaciones municipales de uso libre preservando así su correcta conservación y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2. La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

Artículo 87.- Zonas de recreo infantiles.

1. Está prohibido en estas zonas:

- a) Utilizar los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios.
- b) Usar indebidamente las instalaciones pudiendo producir un deterioro de las mismas.
- c) Utilizar las instalaciones no respetando la edad establecida para cada elemento.
- d) Tirar desperdicios fuera de las papeleras, y ensuciar el recinto de cualquier forma.
- e) Permitir el acceso de animales a las instalaciones cuando estas estén delimitadas o cuenten con vallado. En todo caso, queda prohibido el acceso de animales a los espacios dotados de suelo de caucho, areneros y donde están ubicados los juegos infantiles.
- f) Encender o mantener fuego.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

g) Utilizar las instalaciones habiendo sido precintados temporalmente por la autoridad municipal.

2. Salvo en los supuestos en los que expresamente se indique en cada sector o juego, la utilización de los parques y juegos infantiles se realizará exclusivamente por niños y niñas de hasta 14 años, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos.

Artículo 88.- Parques biosaludables.

1. Por motivos de seguridad, para evitar accidentes, los elementos instalados en estos parques no deberán ser utilizados ni manipulados por los niños. Cuando esto se produzca, será responsabilidad de sus padres o tutores cualquier incidente que puedan sufrir.

2. Queda prohibido hacer cualquier tipo de reservas sobre la instalación, así como su alquiler y/o reserva a terceros.

3. Quedan además prohibidos toda clase de comportamientos que perturben la buena convivencia ciudadana, el libre acceso y cualquier conducta que altere el buen funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 89.- Tipificación y clasificación de infracciones a la presente sección.

La realización de las conductas descritas en la presente sección tendrá la consideración de infracción leve, a no ser que por la entidad de los daños causados deba ser calificada como grave, todo ello sin perjuicio de la reparación del daño causado.

Sección tercera. - Molestias ocasionadas por ruidos y actividades incívicas.

Artículo 90.- Actividades que originan contaminación por ruidos o vibraciones o que perturban la tranquilidad de las personas.

1. Todas las actividades realizadas en el término municipal de Reinosa, que originen contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente, quedarán sometidas a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones de Reinosa.

2. Sin perjuicio de lo anterior, queda prohibido la emisión de música ambiental y/o realizar actuaciones de grupos musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o percusión, pudiendo ser intervenidos los citados elementos por los agentes de la autoridad, salvo las actividades expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Reinosa, cuando concurren razones de interés general o especial significación, para días señalados o Fiestas Patronales, en zonas delimitadas, siempre que no interfieran otros actos previamente autorizados. Las autorizaciones serán temporales y en ellas se especificará horario, duración, periodo y equipos utilizados.

3. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin superar los valores límite de emisión en ambiente interior y exterior de ruido y vibraciones establecidos, quedando prohibido por considerarse conductas no tolerables, gritar o vociferar, utilizar aparatos de reproducción sonora y/o audiovisual sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen u ocasionar molestias o perturbar el descanso de los vecinos, como consecuencia de permanecer en horario nocturno en la vía o espacios públicos o espacios exteriores de titularidad privada.

4. Queda prohibida igualmente la conducta descrita en el apartado anterior, en el interior de viviendas o locales particulares, que no se mantenga dentro de los límites tolerables de buena

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

convivencia vecinal, así como realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable por el número de personas congregadas o elevado volumen de la música u otros comportamientos que generen ruidos de impacto.

5. Queda prohibido explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizadas expresamente para ello, sin perjuicio de las autorizaciones que resulten aplicables en materia de seguridad ciudadana y reglamentación de explosivos y pirotecnia para la adquisición y utilización de los mencionados artefactos pirotécnicos. Estos materiales podrán ser requisados cautelarmente por la Policía Local.

6. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

7. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso sonoro, tales como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalados en edificios o vehículos.

8. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Esta prohibición no regirá en casos de alarma, urgencia, interés general o especial significación ciudadana, pudiendo ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal.

9. Salvo en casos estrictamente necesarios por razones de urgencia, se prohíben las obras que generen algún tipo de ruido o vibraciones en el interior de las viviendas y locales desde las 20,00 horas hasta las 8,00 horas en días laborables, desde las 20,00 horas hasta las 9,30 horas los sábados, y a cualquier hora los domingos y festivos.

10. Se prohíbe en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 91.- Infracciones y régimen sancionador.

Las inspecciones y régimen sancionador en esta materia estarán a la dispuesto en la Ordenanza reguladora de la Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Reinosa.

Sección cuarta. - Animales de compañía.

Artículo 92. Normas de Convivencia.

1. La tenencia de animales en el término municipal de Reinosa quedará sometida a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales de Reinosa y resto de normativa en vigor.

2. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias o agresiones a las personas u otros animales, así como para evitar su extravío.

3. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

4. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

5. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros de asistencia.

6. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

7. Los perros destinados a la guarda de los caseríos inmediatos a los caminos públicos estarán amarrados con cadena o ligadura resistente como mínimo de 3 metros de longitud que no les permita llegar a las vías, ni infundir temor o causar daños o molestias a quienes por ella transiten, además de tener un lugar donde guarecerse, agua de forma permanente y alimentación correcta del animal.

8. Queda expresamente prohibida la entrada de los perros y otros animales en aquellos lugares en los cuales las autoridades competentes informen mediante carteles la prohibición de acceso a los mismos.

9. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil, así como la circulación o permanencia en piscinas públicas.

10. Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos y en solares. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados si el perro ladra durante la noche.

11. El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

12. Salvo en el caso de perros de asistencia, los dueños de los establecimientos públicos, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible desde el exterior del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y/o provistos de bozal en caso de perros potencialmente peligrosos y/o que dicho animal haya tenido algún episodio de agresividad.

13. Los perros de asistencia que acompañen a personas con discapacidades reconocidas tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma determinada por la legislación vigente, Ley 3/1996, 24 de septiembre sobre Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

Artículo 93. Depositiones de animales en la vía pública.

1. Las personas que conduzcan animales deberán velar porque éstos no depositen sus deposiciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los portadores de perros o animales han de conducir a éstos para hacer sus deposiciones en los sumideros de la red de alcantarillado, en la calzada junto al bordillo, o en los alcorques de los árboles.

2. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos o privados de uso común que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores o elementos específicos instalados por los servicios municipales, introducidos en una bolsa de plástico. El conductor del perro o animal deberá depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en las papeleras o contenedores de basura.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

3. En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca perro o animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidas en su requerimiento, procederán a interponer la correspondiente denuncia.

Artículo 94.- Infracciones y régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones descritas será sancionado de acuerdo con la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales de Reinosa.

Sección quinta. - Uso responsable del agua.

Artículo 95.- Uso del agua.

1. Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

2. Queda prohibido el uso fraudulento o manipulación de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.

3. En el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas:

a) Habrán de utilizarse especies vegetales adaptadas al entorno y condiciones ambientales del municipio priorizando la utilización de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología.

b) La distribución de las especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde sea necesario.

c) En zonas ajardinadas aisladas, como rotondas, isletas o medianas se evaluarán alternativas al césped.

d) En las nuevas zonas verdes se incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua, como agua de origen distinto a la red de abastecimiento municipal, programadores y sensores de lluvia o humedad, aspersores de corto alcance en las zonas de pradera, riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.

e) Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10:00 y las 20:00 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por el órgano competente en materia de medio ambiente.

f) Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas. Con carácter general y para evitar el vaciado y posterior llenado, las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Artículo 96.- Riego en balcones y ventanas.

Queda prohibido regar en los balcones y ventanas si a consecuencia de esta operación se producen vertidos o salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos y se causan daños o molestias a los transeúntes o a otros vecinos. En caso contrario, el horario para riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas por la mañana y entre las 23:00 y las 01:00 horas de la noche.

Artículo 97.- Tipificación y clasificación de infracciones a la presente sección.

La realización de las conductas descritas en la presente sección tendrá la consideración de infracción leve, a no ser que por la entidad de los daños causados deba ser calificada como grave, todo ello sin perjuicio de la reparación del daño causado.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo primero. - Disposiciones generales.

Artículo 98.- Instrucciones en aplicación de la Ordenanza.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Alcaldía dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza, concretándose las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados. Esta competencia podrá delegarse en la Concejalía de área correspondiente.

Artículo 99.- Deber de colaboración ciudadana.

1. Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Reinosa pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 100.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. Las personas titulares, gerentes o responsables legales, encargados/as o empleados/as de los locales, establecimientos o actividades, están obligadas a permitir el acceso de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2. Salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, y sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, son constitutivos de infracción grave las conductas siguientes:

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección, así como suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Artículo 101.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2. En los procedimientos sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 102.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en esta Ordenanza, puede presentar denuncias por hechos que puedan ser constitutivo de una infracción a lo establecido en la misma.
2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha, hora y lugar de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo.

Artículo 103.- Medidas de Carácter Social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.
2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

3. Asimismo, siempre que sea posible y previo consentimiento del afectado, los servicios municipales intentarán contactar con su familia para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 104.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y la Constitución Española, todas las medidas de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Los padres o tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

3. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres, tutores o guardadores, serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 105.- Asistencia a los centros de enseñanza.

1. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores, desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

2. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

3. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o tutores o guardadores.

4. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

Capítulo segundo. - Medidas cautelares, provisionales y decomisos.

Artículo 106.- Medidas cautelares.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, la Policía Local podrá poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 107.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de Reinosa que reconozcan su responsabilidad, podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción por el importe mínimo que disponga la Ordenanza. Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

Artículo 108.- Decomisos.

1. Los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Capítulo tercero. - Régimen sancionador.

Artículo 109.- Clasificación de las infracciones.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, y en defecto de normativa sectorial específica, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta Ordenanza y establecidas en cada uno de sus capítulos y secciones, clasificadas en leves, graves o muy graves.

Artículo 110.- Graduación de las sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 a 300 euros, las graves con multa de 301 a 600 euros y las infracciones muy graves con multa de 601 a 1.200 euros.

2. Como sanción accesoria, se podrá proceder a la retirada de la licencia municipal cuando con el ejercicio del derecho concedido se produjera una infracción considerada como grave o muy grave.

3. Si el denunciado, dentro del plazo que se establezca en la notificación de la resolución de la incoación del procedimiento sancionador, reconociera su responsabilidad y realizara el pago voluntario de la multa, se reducirá el importe de la sanción económica en un 50% de la cuantía que corresponda imponer. Satisfecho en su integridad este importe reducido, se entenderá que el/la interesado/a renuncia a formular alegaciones sobre la sanción, dándose por terminado el procedimiento sancionador y adquiriendo firmeza la sanción impuesta, frente a la cual ya solo será posible interponer recurso contencioso administrativo.

5. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se atenderá a la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer, y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de infracción, guiándose por la aplicación del principio de proporcionalidad y, teniendo en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

6. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas anteriormente.

Artículo 111.- Responsabilidad de las infracciones.

1. La responsabilidad se atribuirá en el seno del procedimiento administrativo sancionador según lo dispuesto por las reglas recogidas en la legislación sobre procedimiento administrativo común, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial y la presente Ordenanza.

2. Serán responsables directos de las infracciones a la presente Ordenanza las personas siguientes:

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

a) Los autores materiales de las infracciones, sea por acción u omisión. En los supuestos en los que los responsables sean menores de edad, se estará a lo dispuesto en el apartado relativo a responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

b) Los titulares o propietarios de los vehículos con los que se comete la infracción.

c) En caso de animales, los dueños de los mismos de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

d) Los titulares de licencias, cuando con ocasión del ejercicio de un derecho concedido en las mismas se cometa una de las infracciones especificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 112.- Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte aplicable a la infracción más grave cometida.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 113.- Procedimiento Sancionador.

1. El procedimiento sancionador será el general en todos los casos en que no exista regulación específica del mismo.

2. En el supuesto de que la instrucción del procedimiento sancionador corresponda a una Concejalía, deberán emitirse informes de los funcionarios competentes en la materia de que se trate.

3. La competencia por la incoación del procedimiento sancionador y para la imposición de las sanciones corresponde a la Alcaldía.

4. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por el Ayuntamiento contenga una sanción que por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, se elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

5. En todo caso, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio.

6. Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

7. Las cantidades que se adeuden a la Administración Municipal tanto por las sanciones como por cualquier otro concepto, podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 114.- Apreciación de delito.

1. Si durante la instrucción del procedimiento sancionador se apreciara que los hechos a que se refiere esta Ordenanza pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actua-

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

ciones practicadas, suspendiéndose la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se pronuncie la autoridad judicial.

2. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador, antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 115.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Capítulo cuarto. - Reparación de daños.

Artículo 116.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan, tanto penales como administrativas por el incumplimiento de esta Ordenanza, no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2. Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

Capítulo quinto. - Otras medidas de intervención administrativa.

Artículo 117.- Medidas de Policía administrativa directa y funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de la Ordenanza.

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar cuando proceda las conductas contrarias a la misma, así como de adoptar las demás medidas de aplicación. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, para lo cual, en el supuesto de infracciones leves, requerirán verbalmente a las personas que no respeten las normas, para que desistan en su actitud o comportamiento. Si la persona persistiera en su actitud se procederá a denunciar los hechos y, en caso de resistencia, se le advertirá que pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

4. A efectos de poder iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

5. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

6. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constituirán una infracción independiente, sancionadas en la forma correspondiente, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad penal.

7. Podrán habilitarse sistemas de control mediante video vigilancia, a fin de garantizar una mayor seguridad en aquellas zonas más vulnerables, cumpliendo la normativa sectorial aplicable y de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1997, de 4 de agosto, por el que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

8. En las denuncias formuladas por la Policía Local, además de figurar los datos habituales, deberán aparecer, en el supuesto que en los actos causen daños o perjuicios a los bienes públicos, la identificación de los responsables civiles subsidiarios y la descripción de daños, que pasarán junto con la denuncia, a los Servicios Municipales competentes para su valoración y posterior exigencia de restitución del daño al responsable o responsables.

9. Cuando las conductas apreciadas por los agentes de la autoridad, rebasen el ámbito de lo dispuestos en la presente Ordenanza, estos actuarán en consecuencia, denunciando las infracciones que pudieran infringir lo previsto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ante los órganos competentes para su sanción.

10. En el supuesto de que los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal, los agentes de la autoridad o el órgano sancionador en su caso, procederán a ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal, para las actuaciones que procedan.

11. Las conductas que, no estando previstas expresamente en la presente Ordenanza, se encuentren tipificadas en otras Ordenanzas específicas, se denunciarán por estas. El órgano sancionador dará traslado igualmente al que ostente la competencia, cuando reciba una denuncia cuya instrucción no le esté atribuida expresamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento de Reinosa, dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de Cantabria y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

CVE-2024-10020

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 235

Contra la presente Ordenanza los/as interesados/as podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Reinosa, 28 de noviembre de 2024.

El alcalde-presidente,

José Luis López Vielba.

2024/10020

CVE-2024-10020